



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 572-2.024

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2024-000062-00
Parte Demandante	VIRGINIA ALBARRACIN ANAYA C.C. 60.302.747 virgy2613@gmail.com
Parte Demandada	Herederos determinados del señor EDWIN ALEXANDER SILVA SUESCUN (Q.E.P.D.) DANIEL ALEXIS SILVA ALBARRACIN johangz27@gmail.com Herederos indeterminados del señor EDWIN ALEXANDER SILVA SUESCUN (Q.E.P.D.)
Apoderados	JENNIFER TARAZONA ALBARRACIN C.C. 1.090.437.589 T.P. No 241.689 del C.S.J. tarazonabogada@gmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda en proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por VIRGINIA ALBARRACIN ANAYA, actuando a través de su apoderado, en contra de DANIEL ALEXIS SILVA ALBARRACIN, heredero determinado y a los herederos indeterminados del señor EDWIN ALEXANDER SILVA SUESCUN (Q.E.P.D.)

No obstante, se observa que el escrito presenta los siguientes defectos:

1. No se indica en la demanda el número de identificación y domicilio de los demandados, incumpliendo el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. "...El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce..."
2. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, al momento de radicar la

demanda debió compartir a través de correo electrónico el escrito de demanda y sus anexos, conforme con el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022, el cual indica que: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. Actuación que no se observa en el expediente.

3. Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020). Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del sujeto pasivo.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5e09dc49ff91cadaef69b736b87b03f92c4b633a3334ad5f72d3a5124884bb**

Documento generado en 15/03/2024 09:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 566

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FILIACION NATURAL
Radicado	54-001-31-60-003-2024-00084-00
Presunto padre	JOSÉ ANTONIO DUARTE ARDILA C.C.# _____
Parte demandante	LUZ KARIME VALENCIA C.C. #1.090.432.629 Luzkarimevalencia17@gmail.com ;
Parte demandada	Herederos determinados de JOSE ANTONIO DUARTE ARDILA: 1-DORIS MAGALY DUARTE MEDINA C.C. # 1090424870 Av. 11 E #9N-54 Barrio Guaimaral, Cúcuta 2-ALVARO JOSÉ DUARTE MEDINA C.C. # _____ Av. 11 E #9N-54 Barrio Guaimaral, Cúcuta Herederos indeterminados de JOSÉ ANTONIO DUARTE ARDILA, C.C. # _____, fallecido el 1º de octubre de 2.005
Apoderado	Abog. JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ T.P. # 117.779 del C.S.J. Jorgecai54@hotmail.com ;

La señora LUZ KARIME VALENCIA, a través de apoderado, presenta demanda de "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD" contra los señores DORIS MAGALY DUARTE MEDINA, como herederos determinados, y HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE ANTONIO DUARTE ARDILA, fallecido el día 1 de octubre de 2.005, demanda a la que este despacho hace las siguientes observaciones:

1-La acción es equivocada por cuanto el presunto padre se encuentra fallecido.

Es bueno aclarar que el reconocimiento de paternidad es un acto mediante el cual el presunto padre de un NNA se presenta ante la notaría o juez para declarar formalmente que es el padre.

2-En el evento que la acción sea de FILIACIÓN NATURAL, se advierte que es un asunto que requiere dirigirlo contra herederos determinados e indeterminados del presunto padre, como lo dispone el artículo 82 del Código General del Proceso.

Para subsanar se requiere que se corrija en este sentido la demanda y el poder.

3- No se acredita el envío de la demanda y los anexos a los herederos determinados demandados, desconociendo lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6 de la Ley 2213 de 2.022.

4-La medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA no procede en este tipo de acciones legales, salvo que se acumule la acción de PETICION DE HERENCIA.

En todo caso, es importante que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 45/1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75/1968, toda vez que desde la muerte del presunto padre han transcurrido un poco más de 18 años.

5-El certificado de tradición del inmueble que se pretende gravar no está completo.

6-No se aporta el registro civil de defunción del presunto padre.

7-No se aporta el registro civil de nacimiento de la demandante.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- NOTIFICAR este auto en el estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b228ecc135ab8dac144bbef0bd2412c6ea6ebde0a769700fb51a6023075c1bfc**

Documento generado en 15/03/2024 10:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 574

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO, causales 1ª y 2ª
Radicado	54-001-31-60-003-2024-00087-00
Parte demandante	LUISA EMMA LEÓN BECERRA Calle 7 # 13-34, Unidad 16, Manzana D, Urbanización privada Mirador de Pamplonita Los Patios, N. de S.
Parte demandada	NESTOR ALFONSO VARGAS MARTÍNEZ Av. 27 # 4N-97 Barrio Palmeras Cúcuta, N. de S.
Apoderado	Abog. JHORDAN ANDRÉS MENESES QUINTERO Jhordan0817@hotmail.com ;
Oficina Judicial de Repartos de Cúcuta	demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

La señora LUISA EMMA LEÓN BECERRA, por conducto de apoderado, con fundamento en las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil, promueve la referida demanda de DIVORCIO, contra el señor NESTOR ALFONSO VARGAS MARTÍNEZ, demanda a la cual se le hacen las siguientes observaciones:

De los hechos de la demanda se desprende que el domicilio común anterior de los cónyuges era en el municipio de LOS PATIOS, cual conserva la parte demandante, que el demandado abandonó el hogar que compartía con la demandante y se trasladó para esta ciudad, CÚCUTA.

La **regla 1ª** del artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que la competencia territorial en los procesos contenciosos, salvo norma en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

De otra parte, la **regla 2ª** Ibidem, dispone que la competencia territorial *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**”*

En el presente caso, la demandante conserva el domicilio común anterior, localizado en el municipio de LOS PATIOS, luego la norma aplicable es la regla 2ª, quedando claro que este despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda, sino que lo es el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS (Reparto), por ser el despacho que cuenta con juzgado de familia dentro de dicho circuito judicial

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS (Reparto), por competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS (Reparto), por lo expuesto.
- 3º. RECONOCER personería para actuar al Abog. JHORDAN ANDRÉS MENESES QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los términos contemplados en el poder conferido.
- 4º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

El juez,

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751f657c9d00ed7bf90d0cd95deead710da25ad8cea855a65cd3407cb8449ca0**

Documento generado en 15/03/2024 11:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander -

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 573

San José de Cúcuta, quince (15) marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2024-00100-00
Niña	Y.M.R.V. (11 años)
Parte demandante	INGRID MARITZA VILLAMIZAR VILLAMIZAR maryedporsiempre@hotmail.com ;
Parte demandada	OSVALD YESID ROMERO PÉREZ Marilyn_escalante22@hotmail.com ;
Apoderada	Abog. ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR BAUTISTA T.P. #109.968 del C.S.J. 321 203 6371 Angelicavillamizar79@gmail.com ;

La señora INGRID MARITZA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, en representación de la niña Y.M.R.V. (11 años), a través de apoderada, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor OSWALD YESID ROMERO PÉREZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

De conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ratificará la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña Y.M.R.V. (11 años), a cargo del demandado, señor OSWALD YESID ROMERO PÉREZ, fijada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA en audiencia celebrada el día 27 de abril de 2.023 en el Centro Zonal Cúcuta Uno – ICBF, Regional Norte de Santander, **advirtiendo que para este año es la suma de quinientos sesenta y cinco mil pesos m/cte (\$565.000,00) mensuales, en virtud del incremento del 13% fijado para este año 2024 por el gobierno nacional sobre el salario mínimo mensual legal.**

De otra parte, se requerirá a la señora demandante y apoderada para que dentro del termino de los 3 días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, alleguen para ese proceso copia en formato PDF del registro civil de nacimiento de la niña Y.M.R.V.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado en el término de diez (10) días, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan con dicha carga procesal dentro de los 5 días siguientes, diligencia que deberá acreditarse con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo autorizada escogida para tal fin.

Se recomienda notificar a la dirección física, correo electrónico y WhatsApp, esto para evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación.

5. RATIFICAR la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña Y.M.R.V. (11 años), a cargo del demandado, señor OSWALD YESID ROMERO PÉREZ, fijada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA en audiencia celebrada el día 27 de abril de 2.023 en el Centro Zonal Cúcuta Uno – ICBF, Regional Norte de Santander, en los mismo términos y condiciones, advirtiendo que para este año es la suma de \$565.000,00 mensuales **advirtiendo que para este año es la suma de quinientos sesenta y cinco mil pesos m/cte (\$565.000, 00) mensuales, en virtud del incremento del 13% fijado para este año 2024 por el gobierno nacional sobre el salario mínimo mensual legal.**
6. REQUERIR a la señora demandante y apoderada para que, dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, alleguen para ese proceso copia en formato PDF del registro civil de nacimiento de la niña Y.M.R.V.
7. RECONOCER personería para actuar a la Abog. CLAUDIA CAROLINA PRRRA SANCHEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
8. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ea88d4dede4c9fb8aa5f66913dd50ea890448402d160335912dab108981318**

Documento generado en 15/03/2024 10:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 559

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2024-00103-00
Parte demandante	MARÍA MAYERLÍN SIERRA DÍAZ C.C. #60.450.438 Mayerlinsierra03@gmail.com ; En representación del adolescente JMRS (13 años) NUIP #1.094.055.730 Nacido en Cúcuta, el 1 de julio de 2.010 RegCivNac, Serial 58365387 de la Notaria 7ª del Círculo de Cúcuta
Parte demandada	GILBERTO RINCÓN SILVA C.I. #12.518.514 de Venezuela Se desconoce su paradero
Apoderado	Abog. FREDY ALFONSO ASELAS MENDOZA T.P. #110723 del C.S.J. Acelas71@hotmail.com ;
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com
Asistente social	Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

La señora MARÍA MAYERLIN SIERRA DIAZ, obrando en interés y representación del adolescente JMRS, 13 años, por conducto de apoderado, presenta demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, con fundamentos en la causal 2ª del artículo 315 de Código Civil, contra el señor GILBERTO RINCÓN SILVA, demanda a la que se le hace la siguiente observación:

- La demanda carece de la relación de los parientes paternos y maternos, desconociendo lo dispuesto en los artículos 167 y 395 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 del Código Civil. Se advierte que en caso de que no se conozcan o se desconozca su paradero, deberá manifestarse bajo la gravedad del juramento.

- El número de la cédula de ciudadanía de la demandante, señora MARIA MAYERLIN SIERRA DÍAZ, no corresponde al que está en los documentos. Se requiere que se corrija en dicho sentido la demanda y que, para un mejor proveer, se allegue copia de dicho documento y de la tarjeta de identidad del adolescente JMRS.
- De igual manera, se requiere a la señora MARIA MAYERLIN SIERRA DÍAZ para que informe a este despacho judicial los datos por ella aportados para efectos de notificaciones del señor GILERTO RINCÓN SILVA, en la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, adelantada en el JUZGADO 5° DE FAMILIA DE CÚCUTA, bajo el radicado # 54 001 31 60 005 2020 00058 00, incluida dirección física, correo electrónico, número telefónico, etc.
- De igual manera se requiere que se exponga sobre si o no la señora demandante ha realizado diligencias encaminadas al cobro de mesadas alimentarias, adeudadas por el demandado, y cuál es el motivo que la impulsa a promover la presente demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda de los defectos anotados en la parte motiva, **SO PENA DE RECHAZO.**
3. RECONOCER personería para actuar al Abog. FREDY ALFONSO ACELAS MENDOZA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón #003 del expediente digital.
4. Notificar este auto por estado electrónico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a46ac4a3e11a9ef95ee45372787622807d09284cd038acc65d2b796cebea68**

Documento generado en 15/03/2024 10:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto# 583

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2024-00105-00
Parte demandante	EDUARDO QUINTERO LEÓN C.C. # 1.090.431.571
Parte demandada	LUZ MYRIAM GÓMEZ CONTRERAS C.C. # 1.090.441.136
Apoderada	KELLY JOHANA JIMÉNEZ GARCIA T.P #280.395 del C.S.J kellojilla@hotmail.com

El señor EDUARDO QUINTERO LEÓN, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de DIVORCIO en contra de la señora LUZ MYRIAM GÓMEZ CONTRERAS, demanda que adolece de los siguientes defectos:

1-. No cumple con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022: "...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..."

2-No es claro si el correo electrónico aportado es de la parte demandante o demandada. En todo caso, se requiere a la señora apoderada que informe clara y ordenadamente los datos personales de cada parte para efectos de NOTIFICACIONES. Se recuerda que esos datos deben corresponder a cada uno. No pueden ser los mismos de la apoderada.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Divorcio, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Abog. KELLY JOHANA JIMÉNEZ GARCIA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-PT

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d550cbfd7570d8b42aec1f80b6cf4cc73c9515f48395ff9cb34d283dab6e6747**

Documento generado en 18/03/2024 11:29:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 560- 2024

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Radicado	54001-31-60-003-2024-00106-00
Parte Demandante	JENNIFER CAROLINA MEJÍA DURAN C.C. 37.396.905 yennifercmd@gmail.com
Apoderado demandante	FÉLIX EDUARDO BECERRA C.C. 88.216.617 T.P. N°111.047 felixbecerraabogado@yahoo.es
Reparto	OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Compartir link del expediente

La señora JENNIFER CAROLINA MEJÍA DURAN, por conducto de apoderado, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL.

La regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que la competencia territorial en los procesos contenciosos, salvo norma en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

El numeral 6 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que, en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

- En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción* y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.
- En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.
- En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

De conformidad con lo anterior, se observa que en la demanda promovida por la señora JENNIFER CAROLINA MEJÍA DURAN está encaminada a obtener LA NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, que se tramita por el procedimiento de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Igualmente, en la demanda se manifestó que la demandante tiene su domicilio en el municipio de LOS PATIOS.

En ese orden de ideas, queda claro que este despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda, sino que lo es, el Juez de Familia de Los Patios, en virtud del domicilio de la demandante.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos para ser repartida entre los Juzgados de Familia de Los Patios, por ser competentes en virtud del domicilio de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, por lo expuesto.
- 2º. REMITIR** la presente demanda y sus anexos para ser repartida entre los Juzgados de Familia de Los Patios, por lo expuesto.
- 3º. RECONOCER** personería para actuar al abogado FÉLIX EDUARDO BECERRA RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4º. NOTIFICAR** este auto por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79328303a85ec093ba8f6ddaa6adc57d155e5e2e0c3c64ad3f4b767615df8ee**

Documento generado en 15/03/2024 09:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 562

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54-001-31-60-003-2024-00108-00
Niña	GAMJ (8 años) NUIP #1.094.062.094 Nacida en Cúcuta, el día 10_abril_2.015 RegCivilNac, Serial # 52552634 del 6_mayo_2015 de la Notaria 7ª del Círculo de Cúcuta
Parte demandante	ADRIANA CAROLINA JAIMES VALDERRAMA C.C.#1.093.800.214 jaimesvalderramaadriana@gmail.com ;
Parte demandada	DEIBY MACHADO JIMENEZ C.C. # 1.093.795.266 Celular: 314 3721914 Se desconoce su paradero
Apoderada	Abog. GERMÁN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA T.P. # 162.011 del C.S.J. Gustavo.garcia.ortega@hotmail.com
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com ;
Asistente Social	Lic. J.R.R.V. rojasmil@cendoj.ramajudicial.gov.co ; J.G.F.O. jflorezos@cendoj.ramajudicial.gov.co , Emplazamiento Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS Director Gestión Operativa-Vicepresidencia de Operación NUEVA EPS- Régimen contributivo

Certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co;
Ver numeral 11 de la parte resolutive

La señora ADRIANA CAROLINA JAIMES VALDERRAMA, representando a la niña GAMJ (8 años), por apoderado, con fundamento en la causal 2a del artículo 315 del Código Civil, presenta demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, contra el señor DEIBY MACHADO JIMENEZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Este tipo de asuntos, según la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se tramitarán por el procedimiento verbal, debiéndose notificar al demandado, corriéndole traslado en veinte (20) días.

Para notificar al demandado, como quiera que la parte demandante y apoderado aducen que desconocen el paradero, solo conocen el número telefónico 314 372 1914, se ordenar su EMPLAZAMIENTO, en la forma señalada en el art. 10 de la Ley 2213 de 2.022.

Para los parientes maternos, señores ORLANDO JAIMES BARROS y CARMEN SOFIA VALDERRAMA OMAÑA, para oírlos según el inciso 2o del artículo 395 del Código General del Proceso, se ordenará notificarlos en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, remitiendo copia de la demanda, los anexos y de este auto a la dirección física o correo electrónico, según sea el caso.

En relación con los **parientes paternos**, señores ANA ROSA JIMENEZ, C.C. # 60442621, celular 322 262 2004, y EVER MACHADO, sin más datos, se ordenará EMPLAZARLOS, de la manera señalada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, a través de la plataforma TYBA, a

En todo caso, buscando garantizar el derecho a la defensa y contradicción, se recomendará a la parte demandante que remita este auto al demandado y parientes paternos, acompañado de la demanda y los anexos, al WhatsApp de los números informados en la demanda: 314 372 1914 y 322 262 2004.

Se advertirá a la parte actora y apoderado que bajo su responsabilidad queda la carga procesal de notificar este auto al demandado y a los parientes paternos y maternos de quienes se conozca su dirección física, electrónica o WhatsApp, diligencias que deberá acreditar con el respectivo **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la **OFICINA DE CORREO** escogida para tal fin.

Se ordenará la visita social, a cargo de la señora asistente social del juzgado, al hogar de la señora ADRIANA CAROLINA JAIMES VALDERRAMA y familia, para conocer las condiciones de vida de la niña GAMJ.

Además, se ordenará la práctica de **entrevista virtual o video llamada** al señor DEIBY MACHADO JIMENEZ, padre de la niña GAMJ, en el evento que se logre contactarlo.

Se requerirá a la parte demandante y apoderado para que alleguen de nuevo el registro civil de nacimiento de la niña GAMJ, debido a que el remitido con la demanda está borroso y es casi ilegible.

Además, se requerirá a NUEVA EPS – Régimen Contributivo para que, en los cinco días siguientes, certifique a este despacho judicial, los datos personales para notificaciones del afiliado DEIBY MACHADO JIMENEZ, C.C. # 1.093.795.266.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ADMITIR esta demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, con base en la causal 2a del artículo 315 del Código Civil, por lo expuesto.
2. ORDENAR que se tramite por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso, corriendo traslado por veinte (20) días.
3. EMPLAZAR a la parte demandada, señor DEIBY MACHADO JIMENEZ, 1.093.795.266, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022, a través de la plataforma TYBA.
4. NOTIFICAR a los **parientes maternos**, señores ORLANDO JAIMES BARROS y CARMEN SOFIA VALDERRAMA OMAÑA, para efectos de ser oídos al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, remitiendo copia de la demanda, los anexos y de este auto a la dirección física o correo electrónico, según sea el caso.
5. EMPLAZAR a los parientes paternos, señores ANA ROSA JIMENEZ, C.C. # 60442621, celular 322 262 2004, y EVER MACHADO, como señala el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, a través de la plataforma TYBA.
6. Para garantizar el derecho a la defensa y contradicción, RECOMENDAR a la parte demandante que remita este auto al demandado y a los parientes paternos, acompañado de la demanda y los anexos, al WhatsApp de los números informados en la demanda: 314 372 1914 y 322 262 2004.
7. ADVERTIR a la parte actora y apoderada que queda bajo su responsabilidad la carga procesal de notificar este auto al demandado y a los parientes paternos y maternos de quienes se conozca su dirección física, electrónica o WhatsApp, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, diligencias que deberá acreditar con el respectivo **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la **OFICINA DE CORREO** escogida para tal fin.
8. ORDENAR la visita social, a cargo de la señora asistente social del juzgado, al hogar de la señora ADRIANA CAROLINA JAIMES VALDERRAMA y familia, para conocer las condiciones de vida de la niña GAMJ.
9. ORDENAR la práctica de **entrevista virtual o video llamada** al señor DEIBY MACHADO JIMENEZ, padre de la niña GAMJ, en el evento que se logre contactarlo.
10. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro del término de los 3 días siguientes, alleguen de nuevo el registro civil de nacimiento de la niña GAMJ, por lo expuesto.
11. REQUERIR al Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS, como director de Gestión Operativa de NUEVA EPS – Régimen Contributivo, para que, en los cinco días siguientes, certifique a este despacho judicial, los datos personales para notificaciones del afiliado DEIBY MACHADO JIMENEZ, C.C. # 1.093.795.266.
12. RECONOCER personería para actuar al Abog. GERMÁN GUSTAVO GARCIA ORTEGA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado con la demanda.
13. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA.
14. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

**NOTIFÍQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GERDA
Juez**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc37b3a390b1f51ea0af83217d6c02ba76a18d91a97e7e865ec0cafe9af9276**

Documento generado en 15/03/2024 10:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 537

**San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil
veinticuatro (2.024)**

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003- 2003-00354 -00
Persona declarada interdicta	MARCELO ANTONIO FAILLACE GALVIZ C.C. # 13.473.386
Curador de la interdicta	ALVARO FAILLACE GALVIZ C.C. # 17.070.477
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el despacho a través de secretaria ordeno el desarchivo y su posterior reingreso del expediente al juzgado.

Como quiera que consultada la página de la Registraduría Nacional del estado Civil se conoció que la cédula de ciudadanía # 13.473.386 perteneciente al señor MARCELO ANTONIO FAILLACE GALVIZ, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**, este Despacho Judicial se abstiene de continuar con el trámite de revisión, ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996.

Por lo anterior, se ordena la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Asunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dca452c33bc272a631c04382400f9a905795446b3c0aa604a273ef3c12fddce**

Documento generado en 14/03/2024 08:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto# 575

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VALORACIÓN DE PERMANENCIA – artículo 56 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 (Verbal Sumario)
Radicado	54-001-31-60-003-2006-00158-00
Titular del acto jurídico	JOSE LUIS RAMIREZ CUADROS C.C. 88.255.113
Interesado (a)	ELEONORA KATRINA RAMIREZ CUADROS C.C. 60.357.904 Correo: Eleonoraramirez27@gmail.com MARIA FERNANDA RAMIREZ CUADROS C.C. 60.350.781 Correo: nanda0310@hotmail.com GLADIS ELENA CUADROS CAÑAS C.C. 27.584.011 Correo: gladiscuadros04@gmail.com
apoderado	LUZ MARINA BECERRAAMAYA T.P. 205092 C.S. de la J. Celular: 316.5788844 Becerra1504@hotmail.com
Otros intervinientes	Abog. NICER URIBE MALDONADO Curadora Ad-litem del titular del acto jurídico uribemaldonadonicer@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZOWILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

	<p>T.S. JOHANNA ROCIO ROJASVILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co</p>
--	--

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que la personería municipal no ha emitido respuesta alguna al requerimiento efectuado, se dispone:

REQUERIR a la Personera Municipal de Cúcuta N. de S. para que, dentro de los diez (10) días siguientes a notificación de la presente providencia, se proceda a la VALORACIÓN DE APOYOS de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que JOSE LUIS RAMIREZ CUADROS, ejecute los ACTOS relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Se advierte que mediante la notificación del presente auto queda obligado a dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio, so pena de ser sancionado con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c7e04091f99e4c6dfab55dceea06924caa3ff7041c6376c503919fab744a98**

Documento generado en 18/03/2024 11:27:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 567

**San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil
veinticuatro (2.024)**

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003- 2008-00058 -00
Persona declarada interdicta	JOSE MANUEL LUNA MENESES C.C. # 13.803.333
Curador de la interdicta	MARTHA STELLA - URIBE CASTELLANOS C.C. # 37.247.059
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el despacho a través de secretaria ordeno el desarchivo y su posterior reingreso del expediente al juzgado.

Como quiera que consultada la página de la Registraduría Nacional del estado Civil se conoció que la cédula de ciudadanía # 13.803.333 perteneciente al señor JOSE MANUEL LUNA MENESES, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**, este Despacho Judicial se abstiene de continuar con el trámite de revisión, ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996.

Por lo anterior, se ordena la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Asunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b778a3eb718186e4c29f734072fc013eda3bddee692dabd48ba92e01a5abc2a0**

Documento generado en 15/03/2024 09:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto# 563

San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)
Radicado	54001-31-10-003-2011-00372-00
Titular del acto	LUIS RAIMUNDO RUBIO ESPINEL C.C. # 1.004.802.065
curadora	MARIA RAQUEL ESPINEL ALBARRACIN C.C. # 27.803.700 Corregimiento de Agua Clara, vereda Bajo Guaramito K 63
Interesado(a)	OSCAR MANUEL RUBIO ESPINEL C.C. # 88.218.003 Omr7421@gmail.com LUDY LORENA RUBIO ESPINEL C.C. # 37.291.556 ludylorenarubioespinel@gmail.com Dirección en Parcela N0. 4 A - Bajo Guaramito K63 NANCY ALEYDA RUBIO ESPINEL C.C. # 37.278.495 nare1494@gmail.com KDX 79 Barrio Santa María Corregimiento de AGUACLARA
Apoderado	JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL C.C. # 13.502.615 T.P. 158746 del C.S.J. alexiscontreras502@hotmail.com TEL: 313 390 9410
Curador ad-litem	SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA C.C. número 1.090.464.538 de Cúcuta. T.P. número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura notificaciones@focusgroupconsultores.com
Asistente social	Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Asistente Social del Jfamcu3 Jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procuradora de Familia	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ mrozo@procuraduria.gov.co
Personería municipal	Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co

Subsanada en debida forma de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, promovido por las señoras LUDY LORENA RUBIO ESPINEL y NANCY ALEYDA RUBIO ESPINEL y el señor OSCAR MANUEL RUBIO ESPINEL, por conducto de apoderado, con fundamento en la Ley 1996/2019, en beneficio del señor LUIS RAIMUNDO RUBIO ESPINEL, demanda que cumple con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9 e inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1996/2019, esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Para garantizar el derecho a la defensa, se designará curador(a) ad-litem a LUIS RAIMUNDO RUBIO ESPINEL para que asuma su representación judicial, quien deberá prestar toda su colaboración para realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos, como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

En consecuencia, se designará al abogado SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, como curador ad-litem del titular del acto jurídico el señor LUIS RAIMUNDO RUBIO ESPINEL, comuníquese la decisión al correo electrónico notificaciones@focusgroupconsultores.com

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 33 de la Ley 1.996 de 2019, se ordenará a la Personería Municipal de esta ciudad para que proceda a efectuar la VALORACIÓN DE APOYOS de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que LUIS RAIMUNDO RUBIO ESPINEL ejecute los actos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora PROCURADORA DE FAMILIA en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Además, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, para efectos de determinar las circunstancias de vida que rodean a LUIS RAIMUNDO RUBIO ESPINEL, se ordenará la práctica de visita social virtual, a cargo de la señora Asistente social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos sobre sus condiciones de vida, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del trámite de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN, de conformidad a las reglas del artículo 56 de la Ley 1996 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que, dentro de los **veinte (20) días hábiles siguientes** al recibo de la presente providencia, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que LUIS RAIMUNDO RUBIO ESPINEL pueda administrar sus bienes que tengan en la actualidad y los que llegaren a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

TERCERO: ENVIAR el enlace del expediente digital a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, a la señora **PROCURADORA DE FAMILIA** y la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la señora **PROCURADORA DE FAMILIA**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

QUINTO: DESIGNAR al Abog SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA como curador ad-litem de LUIS RAIMUNDO RUBIO ESPINEL **POR SECRETARÍA,** **COMUNÍQUESE LA DECISIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO:** notificaciones@focusgroupconsultores.com.

Por tanto, una vez posesionada, por secretaría, notifíquese como mensajes de datos, la admisión de la demanda y córrase traslado de la demanda y anexos por el termino de diez (10) días.

SEXTO: PRACTICAR entrevista virtual al(la) interdicto(a) por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y a las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

SÉPTIMO: ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Abog. JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL con T.P. No 325.816 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
(Firmado electrónicamente)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

**Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cac9359d3865306f9f099c74cd640729046ddb1d6c64a3c83191ffa8b0934b**

Documento generado en 15/03/2024 09:56:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 564 -2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001 31 60 003-2015-00167-00
Demandante:	MILDRETH QUINTERO ANGARITA C.C. # 60.324.923 mildreth-quintero-41@hotmail.com
Demandado:	ABELARDO ZABALA CAÑIZARES C.C. # 13.359.530 3145350629
Otros:	CREMIL nomina@cremil.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co atenusuario@cremil.gov.co JRRV rojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A través de correo electrónico la Sra. MILDRETH QUINTERO ANGARITA solicita al despacho le sean autorizados los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en el favor del proceso de la referencia; en atención a dicha solicitud se procede a revisar el portal del banco agrario encontrando que los títulos autorizados y por autorizar fueron constituidos como “depósitos judiciales” y no como “cuota de alimentos” por lo cual no fue posible acceder a la solicitud presentada lo cual le fue informado a la peticionaria cuando acudió de manera presencial al Despacho a consultar sobre el trámite de su solicitud, manifestando preocupación pues sus hijos requieren de esos recursos dado que ella quedo recientemente desempleada.

Posteriormente la Sra. MILDRETH QUINTERO ANGARITA allega al despacho copia del escrito que el demandado, Sr. ABELARDO ZABALA CAÑIZARES, envía al pagador CREMIL, donde solicita que sea corregido el concepto por el cual han sido constituidos los títulos toda vez que los mismos corresponden a cuotas de alimentos que le han venido siendo descontadas.

Considerando lo anterior se procedió a establecer contacto telefónico con el demandado al abonado 3145350629, en dicha comunicación el Sr. ABELARDO ZABALA CAÑIZARES afirmó que conocía de la existencia de los depósitos judiciales y que tenía claro que los mismos correspondían a cuotas de alimentos para el beneficio de sus hijos por lo cual manifestó estar de acuerdo con que se autorizara la entrega de los mismos a la madre de estos.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: ACLARAR al pagador CREMIL que los dineros correspondientes a cuota de alimentos deben ser pagados bajo código 6.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador CREMIL para que tome las medidas que correspondan a fin de corregir el código bajo el cual está realizando la consignación de las cuotas alimentarias, según lo indicado en el punto anterior.

TERCERO: AUTORIZAR a favor de la Sra. MILDRETH QUINTERO ANGARITA el pago de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a favor del proceso de la referencia.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2972a70bb713b325a28ba3edc831760ec6fe62318af49261befe988da960b2**

Documento generado en 18/03/2024 11:22:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Auto# 579

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) ✓ Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	54-001-31-60-003- 2017-00021 -00
Titular del acto jurídico	OSCAR DELGADO SANCHEZ C.C. #13.481.617
Curador del interdicto	CLAUDIA YINETH OJEDA VILLAMIZAR C.C. #60.362.072 Calle 20 #4-66 Barrio Santa Teresita San Luis Celular: 3107515329 Ojedaclaudia517@gmail.com
Apoderado Judicial	VICTOR ALFONSO CASTRO Apoderado de la curadora del interdicto Avicoc_1422@hotmail.com
Otros intervinientes	Abg. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Abg. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ C.C. # 1.090.446.792 T.P.# 243.271 del C.S. J. Curador ad-litem notificacionprocesosjudiciales@gmail.com

Con el ánimo de continuar el trámite del proceso y evitar nulidades posteriores, este Estrado Judicial dispone:

En observancia de que, a la persona titular del Acto Jurídico, no se la ha designado Curador Ad-Litem, a efectos de garantizar el derecho a la defensa, se designará curador(a) ad-litem al Abog. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ para que asuma su representación judicial, quien deberá prestar toda su colaboración para realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos, como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEORALIDAD DECUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR al Abog. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ como curador ad-litem de OSCAR DELGADO SANCHEZ. Comuníquese esta decisión por la vía más expedita, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a643d1e38db11e0a1a771cbd48ecc8058d75e21322b6eced6aca626a479a4d3f**

Documento generado en 18/03/2024 11:27:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 584

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024).

Proceso	DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario)
Radicado	54-001-31-60-003- 2018-00380 - 00
Titular del acto jurídico	DERLE LEONOR PEDRAZA POLENTINO C.C. #60.441.001 IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ POLENTINO C.C. #1.005.037.574
Interesado(a)	FLOR DE MARÍA POLENTINO PEDRAZA C.C. #37.295.119 Calle 29 #5ª-20 Barrio San Mateo
Apoderado	CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO Apoderado parte demandante sustituto andres22_912@hotmail.com
Otros intervinientes	<ul style="list-style-type: none">➤ MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS Curadora Ad-litem del demandado marca_0711@hotmail.com 3155116684➤ Abog. MYRIAM SOCORRO ROZOWILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co➤ T.S. JOHANNA ROCIO ROJASVILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co➤ Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co

Teniendo en cuenta que en auto #843 de fecha 12/mayo/2022 expresa lo siguiente "(...) CUARTO: DESIGNAR a la abogada MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS como curadora ad-litem de los titulares del acto jurídico señores DERLE LEONOR PEDRAZA POLENTINO e IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ POLENTINO (...)

Debido a que no se ha recibido respuesta de su parte es importante recordar lo expuesto en el numeral 7 del artículo 48 del código general del proceso "(...) La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)"

En consecuencia, requiérase en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48862bda5eab082143c096d49c30f05087c0ced9b48f253cc9dcabf0c68a98b6**

Documento generado en 18/03/2024 11:27:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 568-2.024

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2023-000331-00
Parte Demandante	ALIRIO ANTONIO TÉLLEZ LEÓN C.C. 1.090.451.527 Celular: 313-2810746 aliriot27@gmail.com
Parte Demandada	LEIDY VIVIANA CAÑAS CONTRERAS C.C. 1.005.051.550 Celular: 322-4131610 leydivivicaco@hotmail.com
Apoderados	HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO T.P. 25.039 Celular: 315-8707814 oviedolozano08@hotmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en el auto que antecede, procede este Operador Judicial a pronunciarse acerca de la admisión de la demanda.

El señor ALIRIO ANTONIO TÉLLEZ LEÓN, a través de apoderado, presenta demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, contra LEIDY VIVIANA CAÑAS CONTRERAS, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se deben tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

De otra parte, para efectos de verificar la coexistencia de sociedades conyugales o patrimoniales, se requerirá a la parte demandada para que, al momento de contestar la demanda, allegue el registro civil de nacimiento con la anotación VÁLIDO PARA MATRIMONIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 de Ley 2213 de junio 13 de 2.022, a través del correo electrónico.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal, advirtiéndole que la diligencia de notificación del presente auto debe acreditarse allegando el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin. Se recomienda notificar al demandado a ambas direcciones, tanto la física como la electrónica. Esto para evitar futuras nulidades por indebida notificación.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que al contestar la demanda allegue copia actualizada del registro civil de nacimiento, con la anotación VÁLIDO PARA MATRIMONIO.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los

despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543e96376bf3342de2f587775fa15979e26ad817cdd4f2149e77f3ac63b4d070**

Documento generado en 15/03/2024 09:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 565-2.024

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2024-000030-00
Parte Demandante	FLOR DE MARIA CARRILLO GELVEZ C.C. 37.293.022 flordemariacarrillogelvez@gmail.com
Parte Demandada	Herederos indeterminados del De Cujus CARLOS ALBERTO GELVEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con C.C. 88.265.526 Herederos determinados del De Cujus Niños DAYLIN LIZBETH y JHAN CARLOS GELVEZ CARRILLO
Apoderados	RICARDO BERMÚDEZ BONILLA C.C. 13.504.545 T.P. No. 228.410 del C.S. de la J. ricardoalbertobermudez@hotmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora I.C.B.F. Martab1354@gmail.com martha.barrios@icbf.gov.co

La señora FLOR DE MARIA CARRILLO GELVEZ, a través de apoderado, presenta demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, contra los niños DAYLIN LIZBETH y JHAN CARLOS GELVEZ CARRILLO en calidad de herederos determinados, y contra los Herederos Indeterminados del De Cujus CARLOS ALBERTO GELVEZ, fallecido el día 19/12/2022, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Como quiera que la demanda está dirigida por la madre contra menores de edad, la madre es la que actúa en calidad de demandante y el padre murió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Civil, se designará a la señora DEFENSORA DE FAMILIA como CURADORA AD-LITEM de los menores D.L.G.C y J.C.G.C, en virtud de las facultades a ella otorgadas en el numeral 12 del Artículo 82 de la Ley 1098/2006 o Código de la Infancia o Adolescencia.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se deben tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

De la misma manera se ordenará el emplazamiento los HEREDEROS INDETERMINADOS del De Cujus CARLOS ALBERTO GELVEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. 88.265.526, fallecido el día 19/12/2022, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: DESIGNAR a la señora DEFENSORA DE FAMILIA como CURADORA AD-LITEM de los menores de edad D.L.G.C y J.C.G.C.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la señora DEFENSORA DE FAMILIA en calidad de curadora ad-litem de los menores de edad D.L.G.C y J.C.G.C., en la forma señalada en el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13/2022.

QUINTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del De Cujus CARLOS ALBERTO GELVEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. 88.265.526, fallecido el día 19/12/2022, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado RICARDO BERMÚDEZ BONILLA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9898db6c7eac3b9ce9dc3ffc97b95b9786306f52dc171bffa358c32ba5b88ad**

Documento generado en 15/03/2024 09:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 570-2.024

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2024-000051-00
Parte Demandante	ELSA MARINA LARA CABALLERO C.C. 37.237.310 elarac53@gmail.com
Parte Demandada	Herederos determinados del De Cujus CARLOS ENRIQUE NIETO CAICEDO (QEPD), fallecido el 19 de noviembre de 2023, quien en vida se identificó con la C.C. 13.244.353 ANDREA CAROLINA NIETO LARA CARLOS ENRIQUE NIETO LARA Herederos in determinados del De Cujus CARLOS ENRIQUE NIETO
Apoderados	EDGAR HERNAN ORDOÑEZ CAZANOVA C.C.79.397.453 T.P. No. 381120 del C.S. de la J. edgar.helisa@gmail.com Diegoordonez8503@gmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda en proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por ELSA MARINA LARA CABALLERO actuando a través de su apoderado, en contra de los herederos determinados del De Cujus CARLOS ENRIQUE NIETO CAICEDO (QEPD), ANDREA CAROLINA NIETO LARA y CARLOS ENRIQUE NIETO LARA, igualmente, los herederos in determinados del De Cujus CARLOS ENRIQUE NIETO

No obstante, se observa que el escrito presenta los siguientes defectos:

1. Téngase en cuenta que, en los procesos de unión marital de hecho por causa de muerte, quien funge como demandado no es el De Cujus como erróneamente la parte demandante lo plantea, sino sus herederos determinados e indeterminados, en este caso sus hijos y los posibles herederos que se desconozcan.

2. No se indica en la demanda el número de identificación y domicilio de los demandados, incumpliendo el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. "...El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce..."
3. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, al momento de radicar la demanda debió compartir a través de correo electrónico el escrito de demanda y sus anexos, conforme con el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022, el cual indica que: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*". Actuación que no se observa en el expediente.
4. El poder allegado no cumple con lo mandado en el segundo inciso del artículo 5, Ley 2213 de 2.022: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".
5. No indicó el correo electrónico de los demandados para efectos de notificaciones.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

- 1. INADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, por lo expuesto.
- 2. CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3. NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fda9c51986395701b2f3a2bcb2b67191dcc6a93cf82c989c559fd11f4430462**

Documento generado en 15/03/2024 09:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 569

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003- 2024-00055-00
Presunto padre	JOSE ISIDRO ZAMORA MARTINEZ C.C. # 3003478
Parte demandante	L.M.S.A. (6 años) NUIP # 1092963030 Representada por LUDY SAMARA ALVARADO BERMÓN C.C. # 60.348.633 Ludyalvarado693@gmail.com ;
Parte demandada	ESTEBAN DARIO ZAMORA ORTÍZ (menor de edad) JOSUÉ SAMIR ZAMORA ORTIZ (menor de edad) Representados por SONIA AMPARO ORTÍZ TRIANA C.C. # 60.413.746
Apoderado	Abog. YIMI ALEXANDER DUARTE PEÑARANDA T.P. 387.873 del C.S.J. Alexanderjuridico2021@gmail.com

Encontrándose el referido asunto para evacuar la etapa de notificación del auto admisorio a los herederos determinados demandados, se recibe escrito del señor apoderado de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda: petición a la que se accederá por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

- 1- ACCEDER al retiro de la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- ARCHIVAR lo actuado.
- 3- NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ecf91a0a8947edd4a3a8288ae36816a11961a50aa754d98be01bbc3f6a9881**

Documento generado en 15/03/2024 10:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 571-2.024

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2024-000059-00
Parte Demandante	DIANA BELEN MESA MESA C.C. 1.092.341.070 mesabelendiana88@gmail.com
Parte Demandada	ORLANDO BUITRAGO PEÑA C.C.13.198.866 buitragoorlando17@gmail.com
Apoderados	OSCAR DANIEL MESA APARICIO C.C. 1.090.410.521 T.P. No. 303.423 del C.S. de la J. oscardaniel_24@hotmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda en proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por DIANA BELEN MESA MESA, actuando a través de su apoderado, en contra de ORLANDO BUITRAGO PEÑA.

No obstante, se observa que el escrito presenta los siguientes defectos:

1. El poder allegado no cumple con lo mandado en el segundo inciso del artículo 5, Ley 2213 de 2.022: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
2. Con relación a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho a ello no puede acceder por cuanto no se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G. del P. Téngase en cuenta que, dicha caución debe prestarse por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, como indica el numeral 2 del citado articulado.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fd2141e149440e9dc426c11d8395c38582681a53cb6df27244dfda25c383dc**

Documento generado en 15/03/2024 09:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>